



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

13109/2025

L., G. N. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.-TM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**L., G. N. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD**”, de los que

RESULTA:

1.- A fs. 2/5 se presenta el **Sr. G. N. L.**, por derecho propio, y promueve acción de amparo contra la **Organización de Servicios Directos Empresarios** (en adelante **OSDE**) requiriendo la cobertura integral del costo de los **audífonos Modelo MRB2D-330**, conforme lo prescripto por su médico tratante.

Menciona que padece hipoacusia neurosensorial bilateral progresiva, razón por la cual le fue extendido el correspondiente certificado de discapacidad.

Señala que en el año 2021, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 24.901 y el Programa Medico Obligatorio, OSDE proveyó al amparista audífonos modelo MRB2D-330 y que, dada la progresión de su patología y el



desgaste propio del uso, en el año 2025 solicitó la renovación de dichos audífonos

Indica que tal como surge de la orden medica acompañada, se le recomendó la continuidad con el mismo modelo. Sin embargo, afirma que OSDE pretende sustituir el modelo requerido por otro de inferior calidad (MRB2D110), justificando que con este "se alcanza un 80% de discriminación auditiva".

Explica que, la diferencia con el modelo requerido es sustancial ya que el audífono MRB2D-330 asegura una mayor inteligibilidad de la palabra en ambientes complejos, evitando el aislamiento comunicacional. Y que, su denegatoria implicaría un retroceso injustificado en su calidad de vida.

Funda en derecho su pretensión, se exploya sobre la admisibilidad de la acción de amparo, cita jurisprudencia, requiere el dictado de una medida cautelar y ofrece prueba.

2.- A fs. 26 se imprime a la causa el trámite del **amparo** y, se intima a la demandada para que se expida respecto al requerimiento objeto de autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

A fs. 27/28 se presenta el apoderado de **OSDE** y contesta la intimación en los términos que surgen de dicha presentación.

A fs. 40 se hace lugar a la medida cautelar.

A fs. 50/51 la parte actora denuncia el cumplimiento del objeto de autos y solicita se declare abstracta la cuestión debatida en las actuaciones.

A fs. 53 se corre traslado de lo peticionado.

A fs. 55/56 la parte demandada contesta el traslado conferido y presta conformidad con la declaración del objeto abstracto.

A fs. 58/59 dictamina el Sr. Fiscal Federal. Posteriormente, se llaman “Autos a resolver”, y

CONSIDERANDO:

I.- En los términos en que ha quedado delimitada la controversia y ponderando las manifestaciones efectuadas por las partes, corresponde destacar, en primer término que los magistrados deben tener en cuenta las circunstancias existentes al tiempo de fallar (*Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre otros*), y en especial, están facultados a considerar los “hechos constitutivos,



modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos” (art. 163, inciso 6, segundo párrafo, del Código Procesal; Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 3, págs. 486/7), siendo claro que el ejercicio de esta atribución deviene insoslayable habida cuenta del alcance del reclamo incoado en autos.

Ello sentado, toda vez que se ha concretado la provisión y entrega de los audífonos precisados por la parte actora (*conf. escrito de fs. 50/51*), es claro que, tal como dictamina el Fiscal Federal, el objeto del reclamo en la demanda ha quedado superado.

En tales condiciones, corresponde declarar "**abstracta**" la pretensión debatida en autos.

II.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que el derecho cuya protección se persiguió en autos, en tanto comprometía la salud e integridad física del accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los convenios internacionales suscriptos por nuestro país (*conf. art. 42 y 75, inc. 22 C.N.; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Sociales y Culturales, adoptado por la ONU el 16.12.66, ratificado por Ley 23.313; art. 25, inc. 1ero. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; C.S.J.N., Fallos 302:1284; CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 22.354/95 cit.; Sala II, causa 39.356/95 del 13.02.96; Sala III, causa 16.725/95 del 29.05.95, etc.), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Ello sentado, corresponde considerar que, tal como ha quedado demostrado en autos con el escrito inicial, el accionante reclamó a la demandada la cobertura de los audífonos y se vio en la obligación de iniciar la presente acción debido a la negativa inicial de aquélla.

Nótese, en este sentido, que el médico tratante de la parte actora prescribió los referidos audífonos en atención a los antecedentes clínicos y el diagnóstico que padece. Al respecto, es útil recordar que el profesional que le asistía es quien en mejores condiciones se encontraba para decidir el tratamiento adecuado para el paciente a su cargo por tener el conocimiento acabado de la historia clínica pertinente, siendo claro que en estos supuestos debe primar el criterio de aquél por sobre la recomendación de uso invocada.



En consecuencia, cuadra concluir que, más allá de la solución que se impone a través de la presente, **igualmente le asistía razón a la parte actora en su reclamo.**

III.- Finalmente, es necesario expedirse en materia de las "**costas**" devengadas por el proceso, ello así, en tanto el hecho de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no impide el pronunciamiento al respecto, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas n° 9.106/01 del 28.11.02; n° 73/02 del 04.03.03; n° 5.232/02 del 15.04.03 y n° 6.831/02 del 17.06.03; ídem, Sala II, causa n° 3.201/98 del 09.09.99, entre otras*).

Asimismo, debe recordarse que los gastos causídicos importan sólo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es la actuación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

con derecho la que da verdadera objetividad a su imposición (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 12.565/06 del 12.02.08 y sus citas de doctrina y jurisprudencia*).

Así pues, teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia vigentes y los extremos desarrollados en el Considerando precedente, no cabe duda que las costas deben ser soportadas por la accionada, en razón de no existir motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 CPCCN.

Por consiguiente y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, **RESUELVO:**

1) Declarar "abstracta" la cuestión debatida en autos.

2) Señalar que, sin perjuicio de la solución adoptada, igualmente, le asistía razón a la parte actora en su reclamo.

Es decir, le asistía derecho al amparista a que se le provean los audífonos prescriptos por el médico tratante, por parte de **OSDE**.

3) Imponer las **costas** del presente proceso a la parte demandada (*conf. arts. 14 de la ley 16.986 y 68 del Código Procesal*).



Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los **honorarios** del letrado patrocinante de la parte actora **Dr. Ariel Levi** en la cantidad de **10 UMAs**, equivalentes a la fecha a la suma de **\$873.420,00** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Ac. 36/2026 de la C.S.J.N.*)

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes, publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN). y, oportunamente, **ARCHIVESE.-**

